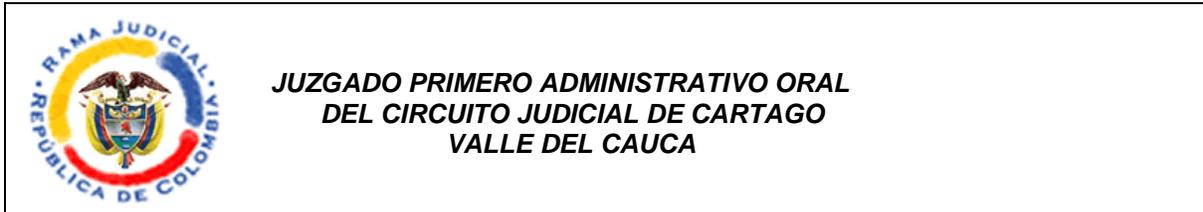


CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, habiéndose dado traslado a las partes del Informe Técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito de mayo de 2019, suscrito por el Lic. Daniel Labrador Gutiérrez, Coordinador RAT y el Ing. David Jiménez Vidales, Reconstructor RAT de CESVI Colombia (fls. 425-488). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago -(Valle del Cauca), febrero primero (01) del dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 029

Proceso: 76-147-33-33-001-2018-00315-00
Demandantes: Ferdinand Victoria y otros
Demandados: Departamento del Valle del Cauca, Municipio de La Victoria – Valle del Cauca y otros
Llamados en garantía: Seguros Comerciales Bolívar S.A. y otro
Medio de control: Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra este despacho judicial que se allegó al expediente Informe Técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito de mayo de 2019, suscrito por el Lic. Daniel Labrador Gutiérrez, Coordinador RAT y el Ing. David Jiménez Vidales, Reconstructor RAT de CESVI Colombia (fls. 425-488).), el que fue puesto en conocimiento de las partes.

Dado lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó contradicción a dictamen ([42Contradicción prueba pericial.pdf](#)), cuyo trámite precedente se regula según lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 228. Contradicción del dictamen.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

.....



La referida contradicción ha de ser desarrollada en la respectiva audiencia de pruebas y con la comparecencia del o los peritos, por lo que;

SE DECIDE;

1.- Por secretaría librar citaciones, para que alternativamente, en su orden, comparezcan a la audiencia de pruebas, con el fin de sustentar o ampliar el informe suscrito por su parte, al Ing. David Jiménez Vidales, y el Lic. Daniel Labrador Gutiérrez.

2.- Dicha actuación será cumplida en la audiencia de pruebas programada en el proceso de la referencia para el **martes 19 de marzo de 2024 a las 9 A.M.**, la que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a83589117e56afa1a6233fff4e6322e646b361c8138c3374c2b202d10a6f26f**

Documento generado en 02/02/2024 04:44:27 PM

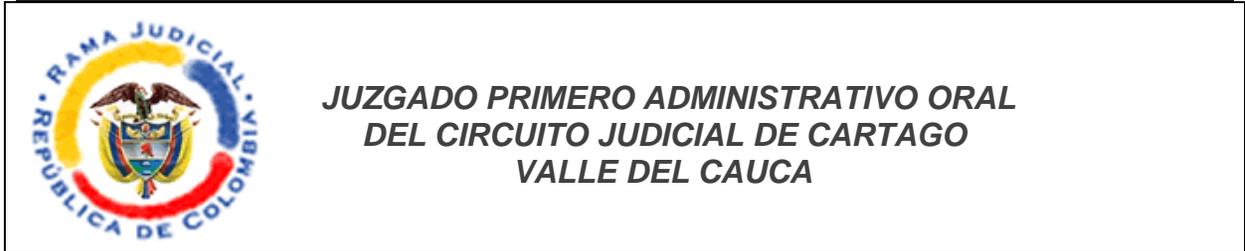
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para su competencia. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago -(Valle del Cauca), febrero primero (01) del dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 026

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00362-00
DEMANDANTE	TANQUES DEL NORDESTE S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Advertido que han sido superados los motivos que dieron lugar a la orden de suspensión de la actuación, dispuesta en decurso de la audiencia inicial cumplida el 19 de septiembre de 2023, y habiendo concluido la actuación probatoria,

SE DISPONE;

1.- CORRER traslado a las partes, incluido el Ministerio Público, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que si a bien lo tienen, presenten dentro de los diez (10) días siguientes, los respectivos alegatos de conclusión o el concepto en el proceso de la referencia.

2.- Vencido el término concedido, ingresará el expediente a despacho, para proferir sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33f636044df91d7e794025aa621d04532286d9b414248fe93b8f75ac754dd75**

Documento generado en 02/02/2024 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 9, 10 y 11 de febrero de 2021. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago -(Valle del Cauca), febrero primero (01) del dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 028

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00009-00
DEMANDANTES	PAOLA ANDREA BRAVO GARZÓN Y OTROS
DEMANDADOS	INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA Y SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados, contestaron la demanda dentro de término (fl. 134), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por el demandado Seguros del Estado S.A. (fls. 100-110) y el Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo – Valle del Cauca (fls. 124-128).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 30 de abril de 2024 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Germán Buriticá Rocha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.391.031 expedida en Calarcá – Quindío y T.P. No. 72.319 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Seguros del Estado S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 111).
- 4 - Reconocer personería a la abogada Lucy Adriana Tello Molina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.937.888 expedida en Armenia - Quindío y T.P. No. 164.979 del C. S.

de la J., como apoderada del demandado Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 129).

5 - Reconocer personería al abogado Julián Hernández Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.275.139 expedida en La Unión – Valle del Cauca y T.P. No. 216.046 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([22Escrito poder del INTEP de Roldanillo.pdf](#)). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada Lucy Adriana Tello Molina.

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf213aa6d1bbf077b642222eba4c4dfe68180f15b3682644ad14e22fc104f4d5**

Documento generado en 02/02/2024 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 31 de enero de 2024

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.035

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00032 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MALBY AGUIRRE LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día martes 23 de abril de este mismo año, a las 2:00 p.m. se encuentra programada Audiencia Inicial, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que había sido programada para el día martes 23 de abril de 2024, a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42be6f39306089e8da2928e310630b389675d28bff33dd9b3f5d1ec38fa37cc**

Documento generado en 02/02/2024 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. Así mismo informo que obra contestación de la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, sin ser parte dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 037

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00084-00
DEMANDANTE	RAUL SALGADO CIFUENTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que se ha presentado por parte del Departamento del Valle del Cauca, contestación de la demanda, aún sin haberse admitido la demanda para esta, esto, dado que la demanda si fue presentada en su contra, la misma se entenderá cumplida por conducta concluyente el 28 de septiembre de 2020, fecha en la que a través del correo electrónico oficialmente habilitado por este Juzgado, se recibió el escrito de contestación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso (C. G. de P.), que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Atendiendo lo anterior, como se dijo, lo procedente es vincular de oficio al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate, para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado¹, que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Ahora, como quiera que el demandado Departamento del Valle del Cauca, contestó la demanda dentro de término, se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Téngase notificado el 28 de septiembre de 2020 por conducta concluyente al Departamento Del Valle Del Cauca, del auto interlocutorio No. 384 del 20 de agosto de 2020, que admitió la demanda en el proceso de la referencia.

2 - Vincular -de oficio- a la presente demanda al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte motiva.

3 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado Departamento del Valle del Cauca ([14CONTESTACION 2020-084 RAUL SALGADO CIFUENTES.pdf](#)).

4 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 18 de abril de 2024 a las 2 P.M.

5 - Reconocer personería a la abogada Yesica Alejandra Carvajal Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.788.293 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 316.811 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([15 PODER RAUL SALGADO CIFUENTES AUTENTICADO.pdf](#)).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

6 - Reconocer personería a la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 101.163 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([21PoderDepartamentoValledelCauca.pdf](#)). Dado lo anterior, se acepta la renuncia presentada por la abogada Yesica Alejandra Carvajal Arias ([19CorreoRenunciaPoderDepartamentoDelValleDelCauca.pdf](#)).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a739262e5efce15940a81e7cd119ff3fb173ea6d382e53d4d59c20bd3c6467b5**

Documento generado en 02/02/2024 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>